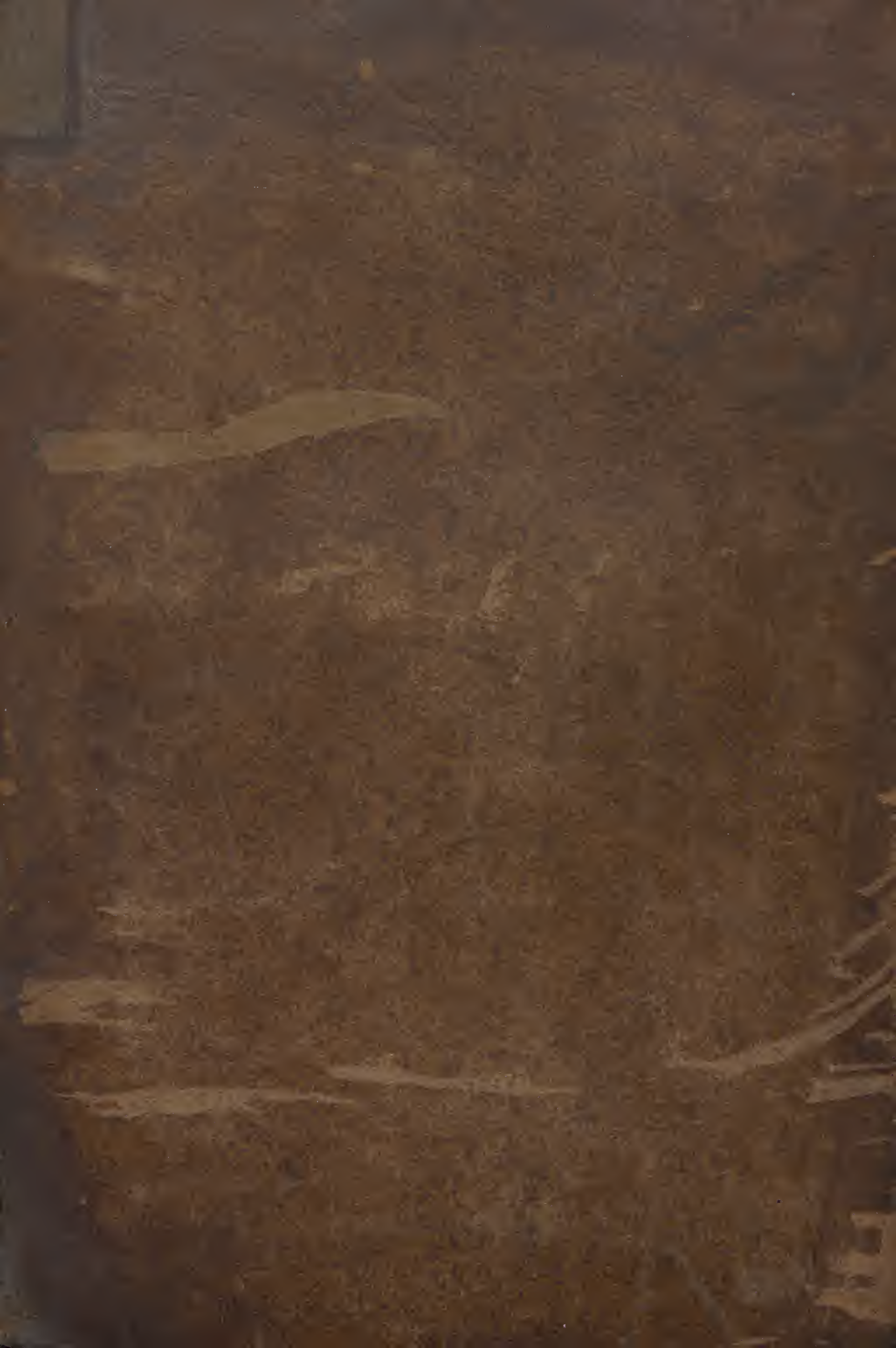


Est 111
n° — 146

1.. Sobre la naturalizacion del Sr. D. Fran.co de Borja.
2.. in processu jurisfirmæ D. Francisci de Borja.
3.. Por el Yll.mo Reyno de Aragon contra D. Francisco de Borja.
4.. in processu jurisfirmæ D. Francisci de Borja.
5.. Por el Exmo. Sr. Obispo de Tarazona con D. Francisco de Borja.
6.. in processu jurisfirmæ illust. Dom. Diputat. Regni Arag.ni
7.. id. D. Francisci de Borja, super jurisfirma
8.. id. id. id.
9.. id. id. por el Yllmo. Sr. D. Fran.ci de Borja.
10.. id. id. super apellatione.
11.. id. id. Yllustribus D. D. Diputat. Regni Araq. super electione.
12 id D. Josephi ab Exea, super deposito.
13 id. Exmæ. D.æ Francisci de Pinos super criminali
14.. id. id.
15.. id. id.
16.. id. Antonii Paul super jurisfirmæ, appendix.
17.. id. executoris testamenti Joan Cebollero et aliorum super jurisfirma.
18.. id. Licenciati Andreæ de Gratia super executione
19. id. jurisfirmæ D. D. Ludovici ab Exea et Descartin et Donnæ Jos. del Mas, conjugum.
20.. id Martini Estevan super apprehensione por el Sr. Regente D. Luis Exea y Talayero.
21. id. Hieronimi Virto de Vera et Cerdan.
22.. Appendix por D. Geronimo Virto de Vera y Cerdan, super ellectione.
23 in processu E. D. Bernardi Pons et Turell et D. Catherinæ de Mendoza super civili contra Creditum Bonet.
24. id. id. id.
25. id. id. id
26. Consulta por D. Joseph Toren sre. Secretarias de las prov. contra Orlando Longobardo.
27. id. id. sre. id.
28. Memorial por Juan Cortes sre. reparos.

29 . In processu jurisfirmae Joan. de Foyet et aliorum sre. revocacion.

30 . . id . Martini Anson et alterius. super id.

31 . . id . . Comitis de Fuentes contra el Obispo de Teruel sre. temporalidades.

32 . . id . . Josephi Ram super gravaminibus y sre. la disposicion del fuero, que los menores anni 1562 por ipsis.

33 . . id . Informacion juridica en el proceso de Miguel Bonifacio Serrano sre. temporalidades.

34 . . Por la Sta. Yglesia de Zaragoza sre. justificacion de firmas.

35 . . In processu Michaelis Tel Cascarra super aprehensione.

36 . . Por el Cabildo Ecco. de Zaragoza sre. la Bula de la Sta. Cruzada.

37 . . In processu id. super aprehensione.

SOBRE LA NATVRALIZACION DEL SEÑOR DON FRANCISCO DE BORJA.

SV Mageſtad, Dios le guarde, de voluntad de la Corte General de Aragon, naturalizò al S. D. Frãciſco de Aragõ y Borja, en cõſideraciõ de ſu perſona, caſa, y origẽ antiguo de los Sereniſsimos Reyes deſte Reyno, y ſe pretendè por dicho Señor Don Franciſco, que tiene la calidad de Aragonès para obtener, y ſeruir la Regencia del Supremo de la Corona, vacante por muerte del Señor Don Aguſtin Nauarro, Regente Prouincial de Aragon: pero ſi ſe conſidera la intencion de la Ley como ſe deue, y las razones que ſe oponen a eſta pretenſion, parece que eſtà mas fundada la contraria, y que aun en caſo dudoſo ſe devria entender aſsi para lo qual ſe aduierte.

Que los Caualleros Nobles en el Reyno no pueden tener oficios de juſticia, ni ſer Conſejeros de ſu Mageſtad, porque eſtando todos ſugetos a penas corporales, ſegun el Fuero *de juramento præſtando por officiales*, y el Fuero *quod Regens Officium Gubernationis ſit miles*; y ſiendo exemptos dellas los Nobles, *For. 1. de confir. pacis, obſeru. fin. de pace. obſ. obſeruatur de homicidio*; *Molin. verb. Nobiles*; ſiguese que no quedaràn comprehendidos en las Leyes que hablan de Oficiales del Reyno: argumento de que ſe valiò Molino, y los demas Practicos; y pues el Acto de Corte reconoce con tanta razon el nobiliſsimo luſtre deſta Caſa, ſerà ſin duda, que no pudo entender por eſta naturalizacion habilitar a dicho Señor Don Franciſco para la Toga.

Y por la miſma razon quedan excluidos los que ſe hallan con exempcion de Corona, ò Orden Militar, como eſtà declarado; y reconocen los Platicos del Reyno. Tambien el Señor Vicecan-

celler, Regente la Cancelleria, Consejeros de la Audiencia Real deuen auer platicado seis años en el Reyno, segun el Fuero *de la platica que han de tener el Vicecanceller, y otros Oficiales*, porque como dize San Basilio en la *homil.* 12. le es impossible al no exercitado declarar la justicia de lo dudoso, con lo que mas juntā *Ramirez §.25.num.11.de l.Reg.Pastor in notis ad Foros,pag.*129. y concurriendo estas causas de excepcion en el Señor Don Frācisco, no puede dezirse quedò naturalizado para esso, porque aunque lo estè por lo general, no lo estarà para lo que otras Leyes le niegan; *argum. text. in cap.* 1.& 2. *de filijs presbyt. in* 6.*cum ibi notatis*, y padece defeto de la intencion del Legislador en esta parte, *cap.cum super de officio delegat.* y lo que mas juntò *Salgado de retent.*1.*part.cap.*3.*à num.*29. Y si como queda dicho no puede obtener oficios en el Reyno por dichas excepciones por mayorìa de razon, no quedò comprehendido para los mas supremos, segun se arguye de la *obser.fin.de citation.obser.vnic.tit.Fori editi, apud Ex.Molin.ver.confessio.*

Esta falta de intencion se confirma mas, por lo que en otras Leyes se halla declarado, particularmente en el Fuero *de las Plaças,pag.*50. de las mismas Cortes, donde se dize, que conociendo su Mageſtad el afecto con que los naturales deste Reyno le hañ seruido, y siruen en las guerras continuadas de la recuperacion de Cataluña, y lo que en las conquistas de los Reynos, y Islas de la Corona, y otros de la Monarquia obraron à vista de los Serenissimos Reyes sus progenitores, deseando con particular grandeza premiar los naturales deste Reyno, ordena, que en los Consejos del Colateral de Napoles, Santa Clara, y otros, &c. aya vna plaça señalada para Aragoneses naturales deste Reyno, y no naturalizados. De suerte, que si para estas Plaças, en que no concurre tāta afeccion a la conseruacion de los Fueros, ni de su Patria, aun no participan deste honor los naturalizados, con mayor razon se conuence no fue de la intencion de su Mageſtad el concederle las Plaças Supremas de la Corona.

Tambien se induce la misma exclusion del Fuero, *tit. de la nominacion de los Obispados de las mismas Cortes, fol.*48. pues los naturalizados no pueden gozar de las Prelacias, ni Encomiendas Militares, que ai en este Reyno.

Y conduce el Fuero siguiente, *tit. que las pensiones, &c.* diziendo, que las pensiones de las Prelacias, y de qualesquiere Beneficios no se puedan dar a naturalizados; del qual no solo se arguye el defecto de la intencion que vamos ponderando, sino la maxima comun, que lo prohibido en los Beneficios, està tambiē en los oficios, *auth. de sanctissimis Episcopis, §. si quis autem collat. 1. Larr. decis. 45. num. 8.*

El Fuero del Virrey Estrangero, à *fol.* 51. no admite naturalizados a los Virreynatos, ni oficios que su Magestad ofrece proueer en naturales de Aragon, poniendo en èl Virrey estrangero.

Y concluyendo este argumēto en el mismo Fuero *de las Plaças*, que dexamos ponderado, se halla otro al fin, pues ordena su Magestad, que en el Cōsejo R. S. S. desta Corona aya de auer perpetuamente vn Consejero de capa, y espada, natural deste Reyno, y no naturalizado en èl, y siendo esta Plaça aumento de las demas de dicho Consejo, se dà a entender quanto mejor supone la calidad de los Togados, para que sus prouisiones se hagan en verdaderamēte naturales, como se verà luego; y pues con estas mismas Leyes se hallan excluidos los naturalizados del gozo de Prelacias, Encomiendas, Plaças, Presidencias, y oficios grandes, hasta inhabilitarlos para obtener vna minima pension, tomando argumento dellas, se deue inferir lo mismo, para interpretar la intencion, y mente del Rey nuestro Señor, y Corte General, porque se allega mas a la verdad el que interpreta la volūtad, por la misma letra del que la escriuiò, segun aduierte Ciceron *lib. 2. de inuentione*, y es sentencia de la *ley Mæuia de manumissis, test. l. Gall. §. nunc de lege. de liber. & posthu.* mayormente estando en materia odiosa, y de estrecha interpretacion, *cap. 1. §. ille verò*, ibi: *Nequit prætextu dispensationis huiusmodi, quam exorbitantem à iure oportet veluti odiosam restringi de fil. presb. in 6.* y ceden en diminuciō del drecho singular de cada vn Regnicola, en q̄ rigurosamente la mayor parte no perjudica, *l. per fundum de seruitut. rustic. prædior. l. Sabinus commun. diuidund.* y en nuestros terminos lo aduierte *Mastrillo de Magistr. lib. 5. cap. 15. à num. 19. Diana part. 1. tract. 3. de Parlam. resol. 6.* y lo confirma el Fuero, *Quod extraneus*,

ibi: *E qualquiera otra persona del Reyno sia part*, *Portol. verb. Alienigena, num.*41. Y como en materia menos fauorable el que tiene carta de naturaleza general, no queda habilitado para oficios, ni beneficios, segun el sentir de *Baldo in l. in orbe de statu hominum*, establecido por ley en Castilla, y Francia, como parece de la ley 19.*tit.*3.*lib.*1.*ordin. l.* 14. *tit.*3. *lib.* 1. *Recopilat. Salcedo de leg. Pol. lib.*2.*cap.*18. *nu.*33. *Rebuf. ad l. Gallicas, tit. de litteris naturalitatis, Garcia de Benef. part.* 7. *cap.* 9. y mas generalmente el *señor D. Iuan de Solorçano in Polit. Indi. lib.*3.*cap.*6.*vers. Pero aun, & lib.*4.*cap.*19.*vers. Y en quanto.*

Y repitiendo de su principio el origen de las Plaças señaladas para Aragoneses en el Supremo de la Corona, consta, que el Señor Rey Don Iayme el II. estableciò por Fuero, que vn Iuez Aragonès, que supiesse los Fueros de Aragon, siguiesse continuamente la Corte del Señor Rey por todo su Señorio, para que las letras que se concediessen a los Aragoneses se les diessen conforme a Fuero, y parece en el 2. *tit. Quod Offic. Aragon. sint de Aragonia.* Este Iuez, segũ la opinion del *D. Morlanes en el tratado del Virrey estrangero, num.*654. *y* 664. era Canceller, ò Vice-Canceller, porque con su consejo se dauan todos los despachos de la Curia Regia a los Aragoneses, y assi de gracia, y justicia, como dize el mismo Autor, y tambien, porque le pagaua el salario su Tesorero, segun aduierte otro Fuero hecho 48. años despues en aumento de este, *tit. Quod Dominus Rex, &c.* y se puede añadir otra razon inductiua, porque deuia seguir al S. Rey; que es proprio del oficio, como enseña *Berart. de visit. cap.*10. *num.*17. y assi bien se colocò este Fuero 2. baxo el *tit. Quod Officiales Aragonum sint de Aragonia*, porque sin las razones que conuienen a los naturales para seruir los oficios del Reyno, es vna de las mas importantes, que se crien con la noticia de sus Leyes, y aun entonces dize bien el Fuero, *qui Foros Aragonum sciat*, que es segun la Constitucion de Cataluña vn *Doctor Solemne.*

Ampliòse la disposicion deste Fuero en el referido, *Quod Dominus Rex*, añadiendo a este Iuez quatro Consejeros para mejor, y mayor acuerdo de su Cancelleria, y obseruancia de los Fueros, los quales tambien la huuiessen de seguir, y dos fuessen Caualle-

ros,

ros, y dos Letrados, en que parece imitò al Emperador Adriano, el qual quando juzgaua (segun refiere *Spartiano*) tenia en su Consejo, no solo a sus amigos, y compañeros, sino tambien Letrados, pero a estos les quiso el Señor Rey Don Pedro practicos en los Fueros, priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno; de donde saca bien por consequencia *Morlanes en el nu.* 663. que deuian ser naturales, pues los estrangeros no se puede presumir que los sabẽ, demas de referirse en este Fuero el antiguo y aumentarse Consejeros a Iuez Aragonès, y las generales Leyes que lo proueen assi, que si las huuiessemos de contar, se allegan a treinta.

Sobre este Fuero discurre *Bardaxi en su Comment.* y en lo *de Offic. Gubern. quæst. 6. num.* 7. Si los Señores Regentes de Aragon en el S.S. Consejo de la Corona estàn subrogados en lugar de este Consejo: y aunque lo niega en los negocios de justicia que se determinan dentro del Reyno, lo concede en los de gracia, estado y gouierno: y lo mismo sintio en el Fuero de *Officio Cancellarij in fine*, y con su autoridad el Señor Fiscal Don Luis de Casanate, escribiendo por el Reyno de Valencia contra la nominacion de Vice-Canceller estrangero, *num.* 58. *vers. Por esto*, y afirma en el *num.* 93. que por la disposicion destos Fueros los nombrados deuen ser naturales de Aragon, como en Valencia Valencianos, por el Fuero, *Quod Officia Regni, fol.* 22. *in Extrauag. Fororum*, y en Cataluña Catalanes, por la Constitucion primera, *tit. Quod omnes Officiales, fol.* 161. Y por lo que toca a Aragon, es muy claro el lugar de *Bardaxi* en el *Fuero* 11. *de del reparo, fol.* 433. donde refiere, *que entre los Oficiales que se hallan prohibidos de ser Diputados en el Acto de Corte, tit. de las personas inhabiles a oficio de Diputados, fol.* 72. *estàn comprehendidos los Señores Regentes del S.S. de la Corona, y que assi lo declarò la Corte en la persona del Señor Regente Gil de Luna*, que fue primero de la Real Audiencia de Aragon: de que se infiere que son Oficiales conocidos por los Fueros, y que en sus personas deuen concurrir las calidades que los Fueros requieren.

Añadese, que si bien el Consejo instituido por el Señor Rey Don Pedro, cessò por tiempo, a ocasion, que siguiendo la

Real



Real persona se ofrecian muchos gastos; mas reconociẽdo la mucha importancia, y beneficio de todos estos Reynos (mayormente auiendose vnido estas dos Coronas, y no pudiendo hallarse su Magestad en todas partes) el gloriosissimo Señor Rey Don Fernando lo instaurò, y confirmò despues el Señor Emperador; y hablãdo de los Señores Reyes Catholicos, dize *Hernãdo del Pulgar*, referido por *Gil Gonçalez en el Theatro de las Grandezas de Madrid, pag. 419.* *q̃ teniã en vna parte de su Palacio cinco apartamiẽtos: en vno de ellos estauan Caualleros, y Doctores naturales de Aragon, y del Principado de Cataluña, y del Reyno de Sicilia, y Valencia, en que veìan las peticiones, y demandas, y todos los otros negocios de aquellos Reynos, y estos entendian en los expedir; porque eran instructos en los Fueros, y costumbres de aquellas partidas.* Confiriendo las palabras deste Autor con la institucion de Consejeros, hecha por el Señor Rey Don Pedro en el Fuero *Quod Dominus Rex*, se conocerà; que por lo que toca a Aragon, no se puede considerar Consejo mas subrogado; pues conuiene con las mismas calidades entre si.

Y aunque se pudieran dezir otras cosas, se aduierte solamente, que el Consejo del Señor Rey Don Pedro tuuo yà principio en las ordenanças de su Casa Real en el año 1344. entre las quales se halla vna, que comiença: *La principal virtut*, inserta oi en el volumen de los Fueros, *tit. De Alguacirijs in fine*, pues el proemio desta ordinacion, se mutua por el Señor Emperador Carlos Quinto; confirmando la institucion del S. S. Consejo de la Corona, que hizo su Abuelo el Señor Rey Don Fernando: de que se induce, quan puestos tuuieron los ojos en la institucion, y prorogacion deste Consejo todos estos Señores Reyes, assi en la substancia, como en las palabras del Señor Rey Don Pedro.

Tambien se representa, que demàs de los Fueros antiguos, q̃ disponen, que el Vice-Canceller fuesse Aragonès, el Señor Rey D. Iuan el Segundo lo confirmò en el Fuero *De Officio Cancellarij, & Vice-Cancellarij*, estableciendo, que fuesse natural, y verdaderamente nacido en este Reyno: y assi, por deriuacion resulta, q̃ los Regentes de Aragon, llamados en parte del cuidado, deuen ser de la misma naturaleza, como en quien se requieren, y se informã

las

las mismas obligaciones para descanso, y aliuio del Vice-Canceller, y del S.S. Consejo.

Por esta razon, aunque por el mismo Fuero deue ser el Vice-Canceller de Aragon, hombre de ciencia, y domiciliado en èl, por tal que sea experto en los Fueros, y costũbres del Reyno, no señalando este Fuero tiempo de la platica, la determinò despues el Fuero, *tit. De la platica que han de tener el Vice-Canceller, y otros Oficiales*, estatuyendo, que tenga seis años de platica, y en cõsequencia la deuen tener los Regentes naturales del Reyno, que es seruido su Magestad nombrar para descanso del Vice-Canceller, y obseruancia de los Fueros, como participes del oficio, *arg. c. non debet de consanguin. & affinit.* y para llegar a esta practica es menester vna continua exercitacion en el vso forense, segun acostumbrauan los Aduogados, assistiendo a la Corte del Señor Iusticia de Aragon quando se celebraua, y lo aduierte *Bardaxi* al Fuero *Quod partes litigantes non sedeant*, a imitacion de los antiguos, de quienes refiere *Langleo lib. 7. semest. cap. 1. pag. 294.* estas palabras: *Inde honores petituri assistebant Curiæ foribus Consilij publici spectatores antequam consortes essent*, y lo prosigue muy al proposito. Y si los Señores Reyes tenian sus Primogenitos en el Reyno, para que se criassen con sus Leyes, segun refiere *Molin. ver. Regn.* quando su Magestad, Dios le guarde, no puede assistir con su Real presencia; es cierto querrà ser bien informado de la obseruancia dellas en su Real Cancelleria por su Vice-Canceller, y Regentes desta Corona, medio por donde viuen las Leyes en su seno.

Son bien ponderosas palabras las del Señor Rey Don Fernando en la pragmatica, cerca la eleccion de los Ministros desta Cãcelleria del S.S.C. donde dize: *Eligantur qui cum nostro Protonotario, eiusque Locumtenenti, Secretarijs, & scribis mandati nostris moram traxerint, circa exercitia officiorum suorum occupati, qui futuræ vtilitatis præmio commoti; vt ad vacatura officia in ipsa nostra Cãcellaria promoueantur, circa ista toto pectore operã nauabunt idcirco, ne quod ipsi elaborarint alij intercipiant, &c.* Y despues: *Nullatenus concedi valeant, nisi personis natis, & nasciturìs intra Regna nostræ Coronæ Aragonum, & comprehensis in ordinatione, & pragmatica*

præ-

præinſertis, habita ratione ad qualitatem Officialium, cum quibus moram traxerint temporis quo ſeruierint, & aptitudinis, qua præditi fuerint.

Finalmente: ſi en ſentir de *Tertuliano, lib. 2. Apol. c. 13.* la prelació de vno es diminucion de otro, eſte deſconſuelo podràn repreſentar los Miniſtros naturales, no conſiguiẽdo el fauor, y premio a que aſpiran, en q̃ todo vn Reyno es desfavorecido, ſegũ el ſentir de *Plinio lib. 10. Ep. 49.* y cõ puntual, y viuo ſentimiẽto *Tacito lib. 11. Annal. pag. mihi 162.* alli *A. Vitellio L. Vipſano Cõſulibus cũ de ſupplendo Senatu agitaretur Primoreſque Galliæ, quæ Comata appellãtur fœdera, & Ciuitatem Romanam pridem aſſequuti, ius adipiſcendorum in Vrbe honorum expeterent: multa ea ſuper re, variuſque rumor, & ſtudijs diuerſis apud Principem certabatur aſſeuerantium, non adeo ægram Italiam, vt Senatum ſuppeditare Vrbi ſuæ nequiret, &c.* Salua omnium cenſura.